

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE
1973, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE
EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**

**DAVID LORENZO SEGURA GAMBOA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N° 24.376

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.º 24.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo principal del proyecto es que quien administra pensiones alimentarias de personas menores de edad, ya sea que el administrador sea hombre o mujer, recuerde que su obligación principal, es cubrir con el monto que recibe las necesidades básicas de las y los menores de edad, a quienes se le otorgó una pensión alimentaria, puesto que ese monto otorgado fue asignado única y exclusivamente para la manutención de la persona menor de edad beneficiaria, no pudiéndose utilizar dichos recursos económicos en otras personas. En consecuencia, esta iniciativa busca retomar un tema propuesto en los expedientes legislativos 21206 y 21702, que actualmente se encuentran archivados.

Por lo anterior, resulta esencial establecer mecanismos que faculten a las autoridades judiciales correspondientes, para exigir rendición de cuentas en un asunto que es fundamental para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Esta facultad permitirá mantener un sistema justo e imparcial, para evitar abusos de poder de la persona que administra indebidamente el monto otorgado por concepto de pensión alimentaria.

No se trata de violencia patrimonial para la persona que administra la pensión alimentaria, pues la autoridad judicial actuará como un filtro, garantizando con su intervención, que la rendición de cuentas se limite a situaciones donde realmente

sea necesario y justificado, evitando así convertirse en un instrumento de violencia, opresión o arbitrariedad.

La rendición de cuentas es fundamental para garantizar la transparencia, la responsabilidad y el buen gobierno en cualquier sistema; además, es un concepto ya figura en el Código de Familia, según los artículos 219, 222, 228 y 229 del Código referidos a la tutela.

No obstante, en el contexto del derecho de familia costarricense, no hay una norma que autorice la rendición de cuentas entre los progenitores tendiente a proporcionar información y justificación sobre la gestión y el uso de recursos relacionados con la crianza, el cuidado, el sustento, gastos de educación, de salud y otros de los hijos menores de edad, que es la materia propia de pensiones alimentarias.

El objetivo principal de este proyecto entonces es, que los progenitores o personas que administran las pensiones alimentarias cumplan con sus responsabilidades hacia los menores de edad y que se proteja su bienestar y desarrollo adecuado.

Téngase en consideración que el estado costarricense siempre debe procurar el interés superior de las personas menores de edad, el cual se encuentra plasmado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, en el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, según el cual, siempre debe ser el criterio en toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, que expresan lo siguiente:

“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del

Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”¹

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”²

“ARTICULO 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”³

¹ Constitución Política de Costa Rica, Sinalevi:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 Recuperado el 15 de mayo del 2024

² Declaración de los Derechos del Niño, Sinalevi:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47930&n Recuperado 15 de mayo del 2024

³ Convención de los Derechos del Niño, Ley 7184, Sinalevi:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC Recuperado el 15 de mayo del 2024

“Artículo 5º- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”⁴

Si analizamos la Constitución Política, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entendemos que el principio del interés superior de las personas menores de edad, exige que a los menores se les reconozcan los derechos de los adultos más los propios por ser menores⁵, de forma tal que estos instrumentos jurídicos además de imponer la obligación del Estado de proteger a las personas menores de edad, y permite al legislador legislar en su favor.

Hoy, a través de nuestra jurisprudencia constitucional, se reconoce el valor que posee el interés superior del menor aún frente a los derechos de las personas mayores de edad:

⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, Sinalevi:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&lResultado=4&strSelect=sel Recuperado el 15 de mayo del 2024

⁵ “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”
Declaración de los Derechos del Niño

“...la normativa internacional se refiere al interés superior del niño, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general...” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto, N.º.5543-97⁶

Por lo hasta aquí expuesto, es que se necesita crear un mecanismo rápido para verificar que efectivamente el dinero de las pensiones alimenticias verdaderamente se destinan para lo que fueron otorgadas, a saber, “habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros⁷”, de forma tal que, si se constata que se hace un mal uso de ese dinero, la autoridad judicial tenga la facultad de remover a la persona encargada de manejar esos fondos, y se pueda nombrar a otra persona para realizar tan importante función.

Según las estadísticas del Poder Judicial⁸, a marzo del presente año, existen 191.800 expedientes activos sobre pensiones alimentarias, cuyos montos son muy variados, que van desde menos de ₡50.000 colones hasta más de ₡7.000.000 de colones, según se puede apreciar a continuación:

- 35.224 procesos activos en los que se recibe hasta un monto máximo de ₡50.000 mil colones

⁶ Sala Constitucional, Voto 5543-97 de las doce horas quince minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete. Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83272> Recuperado el 15 de mayo del 2024

⁷ Artículo 164 del Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973. Sinalevi: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

⁸ Observatorio de Violencia de Género, según información recuperada el 14 de mayo del 2024 referente al último día de marzo del 2024: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias>

- 78.564 procesos activos en los que se recibe una pensión de ₡50.001 a ₡100.000 colones
- 75.611 procesos activos en los que se recibe un monto de ₡100.001 colones a ₡500.000 colones
- 1.898 procesos activos en los que se recibe de ₡ 500.001 a ₡ 1.000.000 de colones
- 365 procesos activos en los que se recibe desde ₡1.000.001 hasta ₡2.500.000 colones
- 80 procesos activos en los que se recibe desde ₡2.500.001 colones hasta ₡7.000,000 de colones
- 1 proceso activo en el que se recibe más de ₡7.000.000 de colones por mes.

El dinero debe servir para suplir las necesidades básicas de los menores, sin importar el monto fijado por pensión alimentaria, que es precisamente lo que se pretende garantizar con este proyecto de ley.

Analizando el derecho comparado, nos encontramos que aun cuando en Estados Unidos, la mayoría de los estados no existe el derecho de solicitar rendición de cuentas sobre el monto pagado por pensión alimentaria, por presión de grupos defensores de los derechos de los padres, varios estados han añadido disposiciones que permiten la rendición de cuentas en materia alimentaria, como Delaware, Indiana, Luisiana, Missouri y Nebraska.⁹

⁹ Lampert Grassi, M.P. (2023, Octubre) Pensión alimenticia y la obligación de rendir cuentas de su administración. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35424/1/BCN_derecho_a_alimento_r endicion_de_cuentas_FINAL.pdf Recuperado 15 mayo del 2024

En Uruguay, según el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°17823¹⁰, se permite la rendición de cuentas sobre los gastos alimentarios. Dice el artículo 47 del citado Código:

Artículo 47

(Forma de prestación de los alimentos).-

Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

En Panamá, según la Ley No. 42¹¹ de 7 de agosto del 2012, cuando hay un mal uso o uso indebido de la pensión alimentaria, se permite el cambio de administrador de la pensión. Dice el artículo 24 de la citada Ley número 42 lo siguiente:

Artículo 24. **Cambio de administrador de la pensión alimenticia.**

Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente,

¹⁰ Ley Número 71823, República Oriental del Uruguay, https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_17.823.pdf Recuperado el 15 de mayo del 2024

¹¹ Ley Número 42 de 7 de agosto del 2012 de la República de Panamá. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/Ley-42-de-2012.pdf Recuperado el 15 de mayo del año 2024

previa evaluación respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

En México, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² quien emitió una sentencia para dirimir discrepancias de criterios en torno a la rendición de cuentas en pensiones alimentarias, indicando que, por regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia, rendir cuentas al deudor alimentario sobre la administración de la pensión alimenticia que recibe en favor de una persona menor de edad. Sin embargo, también dispuso:

“... que sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad, brindar participación activa, equitativa y transparente en la toma de decisiones relacionadas con la crianza, y con ello, en la ejecución de la pensión, al progenitor que otorga ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de la pensión alimenticia, de manera excepcional, **el deudor alimentario podrá plantear dicha cuestión ante el órgano jurisdiccional competente para que, con sus facultades de tutela judicial efectiva, pueda verificar las pruebas brindadas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a**

¹² Contradicción de criterios 170/2022. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelto en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7116%20Recuperado%20el%2015%20de%20mayo%20del%202024> Recuperado el 15 de mayo del 2024

fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, al interés superior del infante."¹³

Ahora bien, en el Informe Jurídico, del Departamento De Estudios, Referencias Y Servicios Técnicos de la Asamblea, Número AL-DEST- IJU -075-2020, al proyecto de ley 21702 arriba citado, se indicó que la propuesta de proyecto de rendición de cuentas en pensiones alimentarias debía realizarse modificándose el artículo 165 del Código de Familia y no el artículo 171 al que hacía referencia el proyecto 21702 citado. Esta sugerencia la hemos incorporado al presente proyecto de ley.

También concluyó el citado Informe Jurídico AL-DEST- IJU -075-2020 al proyecto 21702 que:

“(...) esta asesoría no tiene inconvenientes de orden legal o constitucional, más, por el contrario, el Proyecto de Ley está bien orientado en protección del interés superior de la persona menor de edad de raigambre constitucional (art. 51 CP) y además en relación con el artículo 11 de la Carta que es transversal en términos doctrinarios para las relaciones entre sujetos de Derecho Público o de Derecho Privado.”

También se ha considerado importante reformar el Código Procesal de Familia, porque, a partir de la vigencia de este código procesal, entrará en vigor la modificación al artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476 en el aprobada.

Por lo expuesto, se presenta al plenario de la Asamblea Legislativa, un proyecto de ley que permitirá avanzar como sociedad, buscando el interés superior del niño en el pago de pensiones alimentarias a menores de edad.

¹³ Lo resaltado con negrita no forma parte del original

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE
1973 PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE
EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**

ARTÍCULO 1.- Se adicionan cuatro párrafos al final del artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 165

(...)

La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de los principales rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor interés de la persona menor de edad podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el artículo 2 del Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, para que, a partir de la entrada en vigor de dicho Código Procesal, se agreguen cuatro párrafos al final del artículo 165 del Código de Familia, Ley 5476, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago.

(...)

La autoridad judicial, a petición de la persona menor que tenga al menos doce años, del Patronato Nacional de la Infancia, o de la persona alimentante, podrá solicitar a quien deba administrar los dineros correspondientes a los alimentos de una persona menor de edad, que rinda cuentas respecto de los principales rubros comprendidos en la cuota alimentaria, salvo que se tratara de rubros para los cuales resulte imposible la comprobación, a criterio de la autoridad judicial, quien deberá tener, como consideración primordial, el interés superior de la persona menor de edad.

Esta rendición de cuentas no podrá solicitarse más de una vez en un año calendario y deberá versar sobre rubros demostrables y contemplados en la cuota alimentaria, durante los últimos seis meses.

Si la solicitud proviene de la persona alimentante, ella deberá encontrarse al día con el pago de la pensión alimentaria y deberá indicar las razones por las que considera necesaria la rendición de cuentas.

Cuando la autoridad judicial tenga por acreditado que existe, en el caso concreto, un manejo de los recursos de la pensión alimentaria que resulte perjudicial al mejor

interés de la persona menor de edad podrá ordenar un cambio de administración de esos recursos, para lo cual se dará preferencia a algún familiar cercano, o bien se nombrará algún otro garante especialmente nombrado para ello.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado